

Expediente: 2931/23

Carátula: AVACA MONICA ELIZABETH C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 04/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175801 - FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

20173551127 - AMADO, RENEE JESUS-ACTOR/A

90000000000 - AVACA, MONICA ELIZABETH-ACTOR/A

20053980490 - JEREZ, ADOLFOALFREDO-PERITO

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX nom.

ACTUACIONES N°: 2931/23



H102315537611

San Miguel de Tucumán, 3 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “AVACA MONICA ELIZABETH c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARIO (RESIDUAL)” (Expte. n° 2931/23 – Ingreso: 16/06/2023), de los que

RESULTA:

1. Demanda. En fecha 08/11/2023 se presenta la Sra. Renee Jesús Amado, en carácter de actora y en representación de Mónica Elizabeth Avaca -en mérito al poder de administración y disposición acompañado-, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Adrián Díaz, MP 3718; e inicia acción de consumo en contra de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, CUIT 30-69223905-5 (en adelante FCA). Persigue que se condene a FCA al reintegro de la suma de \$7.700.000 en razón de un plan de ahorros 70/30 que abonó la Sra. Amado hasta la liquidación del grupo al que pertenecía. Asimismo, reclama daño punitivo e indemnización de daño moral.

Relata que su hija -Mónica Elizabeth Avaca- comenzó a pagar un plan de ahorro 70/30 para la adquisición de un Fiat Argo Drive 1.3 (Grupo 11699, Orden 64) abonando las 84 cuotas (el 70% de la unidad). Al abonar la cuota 84, la Administradora solicita cancelar el 30% restante, pero como su hija no contaba con el dinero, opta por la devolución de los fondos ahorrados. Sin embargo, la accionada, desde que el grupo fue liquidado en junio de 2021, siempre se mostraba reticente a la entrega. En efecto, el 11/07/2023, se intimó a FCA S.A. a cancelar las sumas adeudadas, indicando

el CBU de la actora para la transferencia.

Aclara que el 30/05/2023 había enviado otra carta documento a la que la Administradora contesta - en fecha 07/06/2023- solicitando CUIT y cuenta bancaria, pero expone que ya transcurrieron 29 meses y no se realizó el depósito.

Ofrece prueba documental. Reclama los siguientes rubros: a) \$ 7.700.000 por daño patrimonial; b) \$ 300.000 por daño moral; y c) 1.000.000 por daño punitivo.

2. La contestación de demanda. En fecha 29/08/2024 se presenta el letrado José García Pinto en el carácter de apoderado de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados; y contesta demanda.

Niega en general los hechos invocados por la parte actora y desconoce la documentación que la actora acompaña. Reconoce las comunicaciones Andreani dirigidas a la actora en fechas 07/06/2023 y 30/06/2023 y las cartas documentos que se contestan.

Niega, además, que la suscriptora del contrato de ahorro sea usuaria o consumidora en la relación jurídica base de la demanda.

En su versión de los hechos, sostiene que la actora se habría propuesto adquirir un automotor 0 km mediante su adhesión al sistema de ahorro previo que administra su representada, para lo cual admite que firmó un contrato de ahorro previo que identifica como Grupo 11699- Orden 64. Y, de allí, pasa sin más a explicar la razón por la cual no pagó el total del plan y reclama el haber neto por un monto que resulta excesivo, más una indemnización por daño moral de \$ 300.000 y \$ 1.000.000 en concepto de daño punitivo.

Indica que el sistema de ahorro previo para fines determinados, supone un grupo limitado de personas que realiza aportes mensuales con el objeto de constituir un fonde común destinado a la adquisición de bienes, iguales para todas ellas. Esos bienes serán entregados en propiedad a cada uno de los integrantes del grupo, a lo largo de un período previamente establecido, mediante distintas formas de adjudicación. La finalidad del sistema es aunar aportes para adquirir, conforme a un plan, bienes durables que se adjudicarán en propiedad a los adherentes. La incorporación al sistema se formaliza a través del contrato de ahorro que responde a planes previamente autorizados por el organismo de control. La administración de fondos queda a cargo de un tercero, organizado como sociedad de objeto único y, para operar como tal, la sociedad administradora necesita cumplir los requisitos que indica el órgano de control y debe ser autorizada a funcionar por éste.

Continúa diciendo que la actividad propia de la sociedad administradora consiste en la gestión del sistema: establece los planes y obtiene su aprobación por el órgano de control, organiza los grupos de adherentes, recauda los fondos aportados por ellos, compra a la fabricante/ importadora los automotores que se adjudicarán, realiza los actos de adjudicación, paga los reintegros de fondos a los suscriptores ahorristas que se retiraron del sistema (por renuncia o rescisión), contrata el seguro de vida colectivo y asume las demás obligaciones propias de su función de administración. Sostiene que el sistema de ahorro es una fuente de financiación comunitaria sin intereses, donde cualquier adherente ahorrista al plan, que esté al día con el pago de las cuotas, puede renunciar y obtener la devolución del ahorro materializado, al valor de la alícuota del momento en que se reintegre. Y, el valor de las cuotas aportadas se destina, todos los meses, a la compra de bienes y la medida de aquéllas lo da el precio del bien ahorrado. El mismo precio del bien es el que se utiliza para calcular la devolución de los aportes realizados por los ahorristas renunciantes y rescindidos al tiempo de la liquidación del Grupo.

Indica que, por ello, la cuota debe necesariamente representar un porcentual exacto del precio del vehículo, como establece el contrato y las mismas Bases Técnicas obrantes en la Inspección General de Justicia, a fin evitar que se produzca un déficit que generará incumplimiento de la Administradora respecto de los adherentes no adjudicatarios, por la imposibilidad práctica de comprar los vehículos y respecto de los suscriptores ahorristas renunciando o a quienes se les hubiera rescindido el contrato, por imposibilidad -también práctica y cierta- de restituir los haberes ahorrados al momento de la liquidación del Grupo.

Manifiesta que el concesionario comercializa los planes de ahorro, promocionándolos y haciendo suscribir las solicitudes de adhesión. Presentadas dichas solicitudes a la sociedad administradora, ésta incluye a los adherentes a un grupo. Explica que es función del concesionario, la entrega de las unidades a los adherentes que hubieran resultado adjudicados. Sostiene que el concesionario, como comerciante independiente, actúa en su propio interés comercializando automotores.

Relata que la actora se incorporó al sistema de ahorro previo que administra FCA mediante la firma de la Solicitud de Adhesión N° 973773. Indica que es un plan bajo la modalidad 73/30 y que el contrato se identifica como Grupo 11699- Orden 64, que el contrato contiene las Condiciones Generales de Contratación aprobadas por el organismo de contralor (IGJ); que la suscriptora pagó 52,50597 alcuotas o cuotas puras; que el plan de la suscriptora resultó adjudicado en 12 oportunidades pero en ninguna de ellas cumplió de su parte para poder recibir una unidad en propiedad; que, una vez finalizada la vigencia del Grupo, la suscriptora renunció al plan el 22/04/2022 y FCA procedió a liquidar el haber neto conforme al contrato, el cual le fue puesto a disposición.

Indica que, luego, le siguió el intercambio epistolar y que, a pesa de habersele requerido en varias oportunidades que adjuntara copia del resumen bancario donde figuren los datos de la cuenta de destino de los fondos (haber neto) y de su DNI, la actora no cumplió. Y que ello fue lo que imposibilitó su pago.

Sostiene que la demandada cumplió en debida forma, liquidando el haber neto a disposición de la suscriptora, pero la omisión de ésta en cumplir de su parte, impidió el pago por transferencia de aquellos fondos. Así, la pretensión no puede prosperar.

Rechaza los rubros reclamados por la actora. Ofrece prueba documental.

3. Trámites procesales. En fecha 05/09/2024 se celebra primera audiencia en la que hubo una conciliación parcial por la cual FCA abonó la suma de \$5.165.894,29 en concepto de liquidación, sin perjuicio de la mayor suma de condena que resultare o pudiera resultar de las probanzas a rendirse en estos autos. En esa misma oportunidad FCA contestó demanda y se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 18/11/2024 se clausuró el periodo probatorio y en fecha 05/03/2025 se ordenó dar vista al Agente Fiscal, conforme art. 52 de LDC.

Evacuada esta vista, los autos pasaron a despacho a resolver. Y

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. La actora reclama el pago del haber al finalizar el plan de ahorro bajo la modalidad 70/30 que pacto con FCA. Alega que, ante la falta del pago, tuvo que iniciar la presente acción por la que reclama el cumplimiento de la obligación contractual más daños (moral y punitivo).

Por su lado FCA ofreció el pago de la liquidación que realizó, la que se acordó que fuera a cuenta de la mayor suma que pudiera surgir de las pruebas a producirse.

De esta manera, resulta necesario establecer como se practica la liquidación del haber del adherente y determinar en su caso si es procedente una eventual condena por daño moral y daño punitivo.

2. Marco normativo. En razón de los hechos invocados y reconocidos por las partes, el vínculo jurídico que las une se encuentra constituido por un contrato de ahorro previo para fines determinados que fuera suscripto entre la actora Sra. Monica Elizabeth Avaca y la demandada FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Cabe tener particularmente presente que el contrato de ahorro previo es el negocio jurídico en el que un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero, en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Tratado de los Contratos", T I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004). Es aquél que se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor, al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se les adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común (Nicolau, Noemí L., "Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 831.). Los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnico-financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. A su vez, quienes suscriben el plan se obligan a constituir -a través de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte -entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes (conf. Guastavino, Elías P.; "Contrato de ahorro previo", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1988, p. 196).

Por ello entiendo que en el caso concreto sí se encuentra configurada una relación de consumo -en contra de lo sostenido al respecto por la accionada FCA- en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 24.240 (en adelante LDC) y arts. 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN); lo que torna aplicables las normas protectoras del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios.

3. Procedencia de la acción. Comenzaré por analizar la prueba producida en autos.

Documental. El accionado aportó la solicitud de adhesión al plan de ahorro (en adelante el contrato) firmado por la Sra. Avaca. Asimismo presenta Anexo 2 sin firmas; DNI de la actora; certificado de consulta de listas de informados; constancia de CUIL de la actora; boleta de servicio de EDET S.A. no legible; anexo 1 con firmas; anexo 3 sin firmas de la actora; y anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 con firmas de la actora. También presenta vector de pagos del que surge que abono las 84 cuotas del plan, la mitad de ellas fuera de término. Por último acompaña cuenta corriente con detalle de los importes abonados.

La actora, por su parte, adjuntó seis cartas documento de fecha 19/04/2023 por el cual intima a FCA a que el plazo de 72 hs. le abonen la liquidación por el plan e informa la cuenta bancaria, bajo apercibimiento de iniciar acción por daños. Otra de fecha 30/05/2023 en idénticos términos. Agrega

la respuesta por FCA el 07/06/2023 por la cual se solicita a la Sra. Avaca que informe cuenta bancaria y CBU para realizarle la transferencia. A tal fin, indica un correo electrónico a donde remitir la documentación. Se adjunta también carta documento de fecha 16/06/2023, mediante la cual la actora de algún modo insiste o reitera las anteriores. Se agrega también la contestación de FCA de fecha 30/06/2023 por la que solicita se comunique con la sociedad a fin de poder brindarle asesoramiento. Finalmente, se agrega una última carta documento de la actora del 11/07/2023 en los mismos términos de las anteriores enviadas.

Pericial contable. Ambas partes solicitaron esta prueba, la que tramitó en conjunto. El informe obra presentado en fecha 21/10/2024. Del mismo surge que:

- Los libros son llevados en legal formal.
- El plan era de 84 cuotas bajo la modalidad 70/30, identificado como n° 11.699, orden 64, con 42 cuotas pagadas en término y 42 fuera de término.
- La primera cuota fue pagada el 15/05/2014 y la última el 10/05/2021.
- La liquidación del haber neto -realizada a valores históricos- es matemáticamente correcta; y agrega que la liquidación debía hacerse a 30 días pero se postergó casi un año.
- Actualizado el haber neto conforme art. 25.3.3. de la Resolución IGJ N° 8/15, resulta la suma al 16/10/2024 de \$5.432.703,60.
- El valor de un automóvil Fiat Argo Drive 1.3 (99v) modelo 2021 -según ACARA- es \$20.295.500; y el monto total abonado por el plan asciende a la suma de \$386.435,73 conforme la documentación brindada por la accionada.

4.1. Procedencia de la acción. De la prueba reunida, la que resulta dirimente en el caso bajo análisis es el propio contrato suscripto por la actora. En él se fijan las condiciones a las que se someten las partes para el supuesto que ocurrió en autos.

4.2. De las cuotas abonadas. Así, tengo en cuenta en primer lugar que el art. 5 referido al pago de las cuotas mensuales, en su punto 5.5. expresa "*Los pagos efectuados durante el período de ahorro fuera de los términos, plazos, montos o condiciones establecidas en estas condiciones generales, se ajustarán a las siguientes normas: a) Pagos fuera de término.- Los pagos que en este supuesto realicen los Adherentes. se efectuarán al valor móvil vigente al día de pago.-*" Siguiendo este precepto más allá que en la cuenta corriente del actor figuren que 42 cuotas fueron pagadas fuera de término, conforme este artículo transcrito se debe interpretar que las mismas fueron canceladas al valor móvil vigente a la fecha de pago, ya que la accionada no hizo ninguna referencia concreta a que se trate de pagos parciales o incompletos, por lo que no corresponde realizar algún descuento por esa circunstancia, y las cuotas deben considerarse pagadas conforme al valor móvil vigente en el momento de efectivizarse los pagos. Dicha deuda es una deuda de valor (conf. Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III, sentencia N° 189 del 29/04/2021).

4.3. Liquidación de haber. A su turno el art. 18 -del mismo contrato- establece la "liquidación del grupo" en los siguientes términos: "*Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Plan o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser Adjudicados y de haberse decidido la liquidación del Grupo, se procederá a 1) determinar los haberes conforme al artículo 14 de estas condiciones y 2) a la devolución de los haberes así determinados, a medida que existan fondos y de acuerdo al siguiente orden (...)*". Menciona luego la norma contractual el orden de pago, en cuatro incisos.

Por su parte, el art. 14 del contrato reza: "*Para determinar el haber del Adherente, en un momento dado o a determinada fecha, se procederá de la siguiente forma: a) Si no hubo cambio de modelo: - Se determinará*

la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas de acuerdo con estas Condiciones Generales. - La cantidad establecida en el párrafo anterior se la multiplicará por el valor de la cuota pura vigente a la fecha de valuación. - El monto establecido precedentemente es el valor Actualizado del haber del Adherente. b) Si hubo cambio de modelo: - Se establecerá la cantidad de cuotas puras efectiva y reglamentariamente ingresadas por cada bien tipo. - A las cantidades de cuotas establecidas precedentemente se las multiplicará por el valor de cada cuota pura correspondiente a cada uno de los modelos que se ha definido en el Grupo como consecuencia de lo de los cambios de modelo. - La sumatoria de las multiplicaciones establecidas en el párrafo anterior determinará el valor del haber a determinada fecha".

Al caso corresponde aplicar el primer supuesto contemplado en el contrato, esto es el de ausencia o inexistencia de cambio de modelo, siendo el procedimiento el siguiente para establecer el haber del adherente: determinar la cantidad de cuotas abonadas por el actor; multiplicarlas por el valor de la cuota pura vigente a la fecha de valuación; obtención -como resultado de dicha operación- del valor actualizado del haber del adherente.

4.4. Solución. De estos conceptos puedo adelantar que la liquidación practicada por FCA no se ajusta a los términos del contrato ya que en primer lugar se determinó que las cuotas de la actora eran 52,50597 cuando vimos que ella abonó las 84 de su plan, si bien algunas fuera de término ya analizamos que la composición de esa cuota fue a valor actual conforme el contrato (art. 5.5.). Es decir que el número correcto de cuotas a multiplicar era 84 -y no 52 y fracción-.

Entonces, en el caso de autos tengo por acreditado que la actora abonó las 84 cuotas del plan en la modalidad 70/30. Al abonar la última cuota y no contar con el 30% restante, necesario para adjudicársele el vehículo, ella se decidió por el reintegro de lo abonado. Durante el presente proceso, en oportunidad de contestar demanda y llegada la oportunidad de la primera audiencia, la actora conoce la liquidación realizada y presta conformidad con la transferencia de los montos a cuenta de la diferencia que resulte en autos. Así, FCA acreditó el depósito de la suma de \$5.165.894,29 el 11/12/2024, la cual es pagada mediante oficio librado al Banco Macro en fecha 30/12/2024.

De ello surge que corresponde condenar a FCA a hacer entrega a la actora del importe equivalente al 70% del valor vigente al momento de ejecución de sentencia de un automóvil marca Fiat Argo Drive 1.3 y/o el valor del vehículo que lo haya reemplazado, en caso de discontinuidad. De ese valor deberá restarse el monto de \$5.165.894,29 ya abonados, que se actualizará según la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina desde el 11/12/2024 -fecha en que se acreditó el depósito- hasta la fecha en que la demandada abone la suma de condena a la actora y se produzca la deducción o detracción aquí ordenada.

5. Rubros reclamados.

5.1. Daño directo. La actora desarrolla dentro de este concepto -con cita expresa de la norma del art. 40 bis de la LDC- argumentos doctrinarios y jurisprudenciales según los cuales este tipo de daño puede ser reclamado en una instancia judicial. Encuadra dentro de este rubro tres tipos diferenciados de daños:

5.1.1. Daño patrimonial. La actora estimó el reclamo por este concepto en la suma de \$7.700.000.

Atento a lo *ut supra* considerado, *brevitatis causae* me remitiré a lo considerado en el apartado 4.4. de estos considerandos.

5.1.2. Daño moral. Reclamó la accionante por este rubro la suma de \$300.000.

Como principio, en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (conf. CSJT, sentencia N° 250 del 13/05/2013). No obstante, esta posición restrictiva fue

cediendo en razón de la generalización de incumplimientos en los contratos de consumo no paritarios (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 647 del 19/11/2024).

Sin perjuicio de ello en el presente caso se han verificado incumplimientos por parte de FCA para con el consumidor como ser la falta de información sobre el importe del haber que le correspondía por el grupo de plan de ahorro del que formó parte, para lo cual se detalló que envió cuatro cartas documento, sin obtener esa información que solicitaba y sin que se cumpliera con el contrato celebrado en tiempo oportuno o útil. Ello evidencia incumplimientos a la LDC, principalmente a los deberes legales de trato digno e información, lo que a su vez repercutió negativamente en la faz espiritual de la actora, quien de buena fe accedió a contratar con la accionada.

Para la cuantificación del daño, y ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas previstas por la ley (conf. art 1741, CCCN), entiendo prudente tomar - como un mero valor de referencia- el valor de un Smart TV 50" de gama media (ver: <https://www.fravega.com/p/smart-tv-uhd-4k-samsung-50-un50du7000gczb-502730/>) de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento de dictar la presente sentencia.

En razón de lo expuesto, entiendo prudente condenar al demandado a indemnizar al actor por las consecuencias no patrimoniales en la suma de \$699.999, a lo que corresponde agregarle un interés moratorio (conf. art. 1748, CCCN) de 8% anual desde la fecha 10/05/2022 (fecha en que se debió abonar el haber) hasta la fecha de la presente sentencia y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, según la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.1.3. Daño punitivo. Solicitó la actora la aplicación de la multa civil establecida en el art. 52 bis de LDC, indicando los parámetros a seguir y estimando económicamente el reclamo por este rubro en la suma de \$1.000.000.

La doctrina sostiene, en una definición amplia y precisa que: “Los daños punitivos o multas civiles son sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesorio, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales el mismo ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad” (conf. Chamatropulos, Demetrio Alejandro; Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires: La Ley, 2016, T. II, pp. 257-258).

Entonces, el daño punitivo constituye una sanción legal que el régimen protectorio de los consumidores contempla a los fines de ser aplicada a aquellos proveedores de bienes y servicios que actúan de manera desaprensiva para con los derechos de los consumidores, en el marco de una relación de consumo. La figura persigue como finalidad disuadir conductas disvaliosas de los proveedores y evitar que el incumplimiento de sus obligaciones se constituya en un medio para obtener mayores beneficios. En tal sentido, la figura no tiene naturaleza resarcitoria sino más bien disuasiva y sancionatoria. Así lo ha entendido la más moderna doctrina y también la jurisprudencia especializada mayoritaria.

En el presente, surge evidente la vulneración del deber de información parte de FCA ya que a pesar de la remisión de cartas documento por la actora no pudo conocer el importe a que ascendía su liquidación de haber. Recién al contestar demanda pudo tomar conocimiento de este monto que - aún así y según se analizó más arriba- no se ajusta a los términos del contrato. Por tal razón, estimo

que corresponde imponerle una multa civil en los términos del art. 52 bis de LDC.

En términos de cuantificación del daño punitivo, nuestros tribunales suelen recurrir a diferentes pautas de graduación tales como (a) la gravedad de la falta; (b) la situación particular del dañado, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; (c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; (d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; (e) el carácter antisocial de la conducta; (f) la finalidad disuasiva futura perseguida; (g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; (h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; (i) los sentimientos heridos de la víctima, entre otros (conf. CSJT, en "Esteban, Noelia c/Cervecería y Maltería Quilmes", sentencia N° 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada).

Teniendo en cuenta estas pautas y la índole de los incumplimientos, la multa civil se cuantificará en el caso en una suma equivalente a 3 (tres) canastas básicas totales para un Hogar Tipo 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El monto total por cada canasta básica equivale al día de la fecha a \$1.167.542,45, sin perjuicio del valor que corresponda al momento de la liquidación de la sentencia en razón de que se fija su importe como deuda de valor (conf. art. 772, CCCN).

De acuerdo a la especial característica de la multa cuya obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone (conf. CSJT, "Pintos, Jorge Emilio y otros vs. Castillo SACIFIA s/Daños y perjuicios", sentencia N° 190 de fecha 15/03/2023, entre otros) y cuya liquidación se realiza con criterios de actualidad, corresponde que al valor equivalente a 3 (tres) canasta básica total para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) se le aplique un interés moratorio según tasa activa del BNA desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

6. Costas. Por el principio objetivo de la derrota, impongo la totalidad de las costas al demandado vencido. (art. 61 CPCCT).

7. Honorarios. Al no ser posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (conf. art. 20, Ley N° 5480). La circunstancia se encuentra así comprendida en la situación de excepción prevista por el art. 214 inciso 7 del CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Mónica Elizabeth Avaca, DNI 22.336.499 - por intermedio de su madre y apoderada Sra. Renee Jesús Amado, DNI 6.184.126-, en contra de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, CUIT 30-69223905-5, conforme a lo considerado. En consecuencia, condeno a esta última a que, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, proceda a:

a. Abonar a la actora la suma equivalente al 70% del valor vigente a la fecha de su efectivo pago de un automóvil Fiat Argo Drive 1.3 y/o equivalente que lo haya reemplazado en caso de discontinuidad, con la deducción establecida en el considerando 4.4. de esta sentencia.

b. Abonar a la actora la suma de **\$699.999** en concepto de daño moral

c. Abonar a la actora la suma equivalente **3 (tres) canastas básicas totales para Hogar tipo 3** que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) según su

valor al momento de la liquidación de la sentencia (monto por canasta que al día de la fecha equivale a \$1.167.542,45), en concepto de daño punitivo.

Todo ello con los intereses en la forma considerada para cada uno de los rubros que se reconocen a través de la presente sentencia.

II. COSTAS, se imponen a a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, conforme a lo considerado.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER. RML.

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.